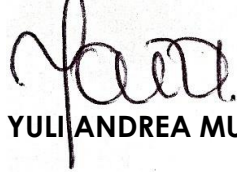


ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00018-00  
DEMANDANTE: LAURA ESTEFANIA MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 1.127.059.219  
DEMANDADO: JOHAN ESNEIDER VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 1.130.949.449

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 11 de septiembre de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO N° 976**

Vista la anterior constancia secretarial y que en efecto se corrió el respectivo traslado de las excepciones propuestas en providencia que antecede y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, el Despacho tendrá procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por la parte actora y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y la Ley 2213 de 2022, se citará a **las partes** para que concurren de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, por ser pertinentes y conducentes, se decretarán las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

**1.1. De la parte demandante:**

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00018-00  
DEMANDANTE: LAURA ESTEFANIA MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 1.127.059.219  
DEMANDADO: JOHAN ESNEIDER VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 1.130.949.449

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

**1.2. De la parte demandada:**

**1.2.1. Documentales:**

Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Ahora bien, la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia, a sí mismo, se les prevendrá para con antelación dispongan de los medios tecnológicos requeridos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**SEGUNDO:** DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

**2. DOCUMENTALES**

**2.1. De la parte demandante:**

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

**2.2. De la parte demandada:**

**2.2.1. Documentales:**

Los documentos aportados con la contestación de la demanda.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00018-00  
DEMANDANTE: LAURA ESTEFANIA MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 1.127.059.219  
DEMANDADO: JOHAN ESNEIDER VALENCIA RODRIGUEZ C.C. 1.130.949.449

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LESLIE DENISE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **081** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,   
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

Firmado Por:  
Leslie Denisse Torres Quintero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: **a086de5167cb157ff63a39ef214baf447b4867b7a413e560a86ddae7fb11babe**  
Documento generado en 11/09/2023 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**